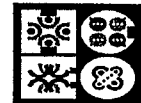


ISAAC
LÓPEZ LÓPEZ
-DIPUTADO LOCAL-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 JUL 2026
10:14ms



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de julio de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Diputado Isaac López López, integrante de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente en formato impreso y digital, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adhiere el artículo 373 TER al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se homologa con el Código Penal Federal**

Solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y se registre en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterar mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA

DIR ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
MIAMUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
DISTRITO 24



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de mayo del 2026.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe diputado Isaac López López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adhiere el artículo 373 TER al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se homologa con el Código penal Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ABIGEATO I. (Del latín *abigeatus*, derivado de *ab* y *agere* arrear, echar por delante).

Se habla de abigeato en derecho penal para referirse al robo de ganado; el robo de animales que requieren de arreo, o de acarreo.



II. Esta figura aparece prevista en las legislaciones más antiguas de la historia cuya economía aparecía apoyada en la agricultura y el pastoreo.

El abigeato así, aparece previsto en la ley hebraica (Exodo XXII, 1, 4) Entre los germanos la *Ley Salica* ocupa ocho títulos de los 65 de la *Lex* antigua para el robo de animales. En el derecho romano, el *Digesto* (D. libro 47, título 14 de *abigeis*) se ocupa del abigeato con normas precisas en las que se exigía que el ganado fuese sacado del paso o del establo y que se hurtasen un cierto número de animales, que podrían ser un caballo, o dos asnos o vacas, o cinco cerdos o diez ovejas o cabras, pudiendo sumarse el número de animales hurtados para el total exigido; y no se consideraba como abigeato el apresamiento de animales errantes, aislados o abandonados.

III. En el Código Penal mexicano de 1871, se contempla la figura del abigeato en su artículo 581 con penalidad de un año de prisión. Con posterioridad el Código Penal Del Distrito Federal de 1931, vigente, derogó dicha disposición de manera que el delito dejó de aparecer previsto en la ley penal, para ser contemplado bajo las reglas generales del delito de robo, en los términos del título 22, capítulo I de la ley.

2.- Actualmente el Código Penal Federal estipula en su artículo 381 Ter. - Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas. Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión. Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado. De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

3.- Así mismo el Código Penal del Estado de Oaxaca en su Capítulo II.- Abigeato señala:

ARTÍCULO 370.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere, posea, se encuentre destazando o seccionando una o más cabezas de ganado sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas de acuerdo con la ley, tenga o no la calidad de ganadero.

ARTÍCULO 371.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como ganado mayor: el bovino, caballar, asnal y mular y; como ganado menor: el ovino, caprino, porcino. Se equipara a ganado menor las colonias de abejas en un apiario y las especies de una granja acuícola.

ARTICULO 372.- El abigeato de ganado mayor se sancionará:

- I. Con prisión de seis a diez años y multa de cuarenta u ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) cuando el apoderamiento, posesión, destace o seccionamiento sea de una a dos cabezas.

- II. Con prisión de diez a quince años y multa de ochenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el apoderamiento, posesión, destace o seccionamiento sea de tres a cinco cabezas;
- III. Con prisión de quince a veintidós años y multa de ciento ochenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el apoderamiento, posesión, destace o seccionamiento sea de seis a diez cabezas; y
- IV. Con prisión de veintidós a treinta años y multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el apoderamiento, posesión, destace o seccionamiento sea de más de diez cabezas.

ARTÍCULO 373.- El abigeato de ganado menor se sancionará:

- I.- Con prisión de cuatro a seis años y multa de doscientas a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas o de hasta cinco colonias de abejas en un apiario;
- II.- Con prisión de seis a diez años y multa de trescientas a cuatrocientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas, pero no de quince o exceda de cinco, pero no de quince colonias de abejas de un apiario; y
- III.- Con prisión de diez a catorce años y multa de seiscientas a novecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el apoderamiento exceda de quince cabezas o quince colonias de abejas de un apiario.

ARTÍCULO 373 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 374.- Se equipara el Abigeato y se sancionará con prisión de dos a cuatro años y multa de diez a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, a quienes:

- I.- Desfiguren o borren las marcas de animales vivos o pieles;
- II.- Cambien, vendan, o compren animales o cueros que tuvieren borrada la marca;
- III.- Marquen o señalen en campo ajeno, sin consentimiento del que legalmente deba darlo, animales orejanos;
- IV.- Marquen o señalen animales orejanos, a sabiendas de ser ajenos, aún en campo propio;
- V.- Contramarquen o contraseñen animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para ello;
- VI.- Expidan certificados falsos para obtener guías, simulando ventas, o hagan conducir animales que no son de su propiedad, sin estar debidamente autorizados para ello, o se valgan de certificados o guías falsificadas para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
- VII.- Siendo autoridades expidan guías falsas;
- VIII.- Sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, transporten, resguarden, retengan, custodien o adquieran ganado producto del abigeato;
- IX.- Sin verificar su procedencia legítima, comercien, de primera mano, con pieles, carnes u otros derivados de los animales producto del abigeato.

ARTÍCULO 374 Bis. - Además de las penas señaladas, se le aplicará al imputado una tercera parte más de las correspondientes, cuando el delito de abigeato:

- I. Se ejecute de noche;
- II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;
- III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;
- IV. Se cometa por más de tres sujetos;

- V. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas o las cosas, durante la perpetración del hecho o después de consumado, para lograr la fuga o defender el producto;
- VI. Se realice por algún individuo que simule o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública o alguna otra autoridad, y
- VII. Se ejecute por personas que utilicen armas de fuego o explosivos en su comisión o para darse a la fuga después de consumado el delito.

ARTÍCULO 375.- Sin en la comisión del delito de abigeato, se ejecutan otros delitos, se aplicarán las reglas de acumulación.

4.- En nuestra entidad como en la mayoría de las entidades federativas la legislación vigente contempla el delito del abigeato, lamentablemente es un delito y práctica que se sigue ejerciendo en las Ocho Regiones del Estado de Oaxaca.

Siendo el abigeato o robo de ganado uno de los delitos con mayor impacto económico y social en las zonas rurales del Estado de Oaxaca y de la mayoría de entidades federativas del país.

Las estadísticas oficiales son escasas, pero ganaderos de las Ocho Regiones de la entidad aseguran que el robo de animales es muy frecuente, siendo en muchas ocasiones con la complicidad de redes locales, transporte irregular y debilidad institucional.

5.- Actualmente, el Código Penal del Estado Oaxaca, no contempla la modalidad de Abigeato Calificado, tal como se encuentra estipulado en el Código Penal Federal, donde se establece, que el delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.



Ante ello con el fin de dar certeza legal a los afectados del estado por este delito y otorgar las herramientas jurídicas a las autoridades estatales encargadas de investigar y castigar el delito de Abigeato, propongo una reforma que homologa el delito de Abigeato Calificado estipulado en el Código Penal Federal con el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que se castigue e investigue en igualdad de circunstancias el abigeato.

6.- Esta adhesión que propongo para homologar el marco jurídico local con el federal, tiene la finalidad de establecer las circunstancias calificativas del delito, permitiendo incrementar la sanción en aquellos casos donde concurren factores de mayor gravedad, tales como el abuso de confianza.

Las adecuaciones propuestas responden a objetivos fundamentales, como lo son, el dotar de claridad al tipo penal, garantizar una sanción proporcional y fortalecer la procuración de justicia del Estado mediante la regulación integral de las conductas relacionadas con el abigeato.

Como diputado local de un distrito en el cual la ganadería es una práctica cotidiana y que también es severamente afectada por el robo de ganado, las y los oaxaqueños dedicados a la crianza y comercialización de ganado, no pueden seguir enfrentando condiciones de desventaja, por ellos como legislador integrante de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un deber adecuar el marco jurídico para que este acorde a nuestra realidad y homologado con el marco penal federal, que permita cerrar espacios de impunidad y garantizar que la justicia llegue también a quienes producen, trabajan y sostienen la economía rural del Estado, por ello propongo adherir al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 373 TER, homologando el Código Penal Federal con el Código Penal local.

Para tener un panorama más claro de la propuesta de adhesión al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que propongo anexo el siguiente:

Cuadro Comparativo

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Texto actual	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 373 TER. – El delito de abigeato se considerará calificado y la pena podrá aumentarse hasta en una mitad cuando, sea cometido por quien tenga relación laboral, de confianza o parentesco hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

El delito de abigeato es una agresión directa al patrimonio de las oaxaqueñas y los oaxaqueños, por ello con esta propuesta de iniciativa se busca que el delito se sancione con más severidad, pues en muchas ocasiones, son personas allegadas a los propietarios del ganado quienes valiéndose del conocimiento que tienen del lugar, rutas de escape y demás circunstancias que exponen al ganado a ser sustraído, además de no levantar sospecha por ser trabajador o familia, cometen el delito o son los autores intelectuales, por ello la importancia de esta iniciativa que



adiciona el artículo 373 TER, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adhiere el artículo 373 TER, al Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 373 TER. – El delito de abigeato se considerará calificado y la pena podrá aumentarse hasta en una mitad cuando, sea cometido por quien tenga relación laboral, de confianza o parentesco hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ

MANANTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
DISTRITO 24

Segundo nivel edificio de diputadas y diputados. E-mail: dip.isaaclopezdtto24@gmail.com

morena
La esperanza de México